

FUNDADA LA DEMANDA DE REVISIÓN

Sumilla. Con base en principios rectores y normas directrices de nuestro ordenamiento jurídico, y el rol que le compete a la Corte Suprema, que en condición de máxima instancia del Poder Judicial es la constitucionalmente llamada a garantizar la uniformidad de los criterios de interpretación de la ley y la promoción de la predictibilidad de la Administración de Justicia, corresponde resolver de manera extraordinaria a través de la acción de revisión la demanda planteada, pues se advierte un supuesto de emisión de dos ejecutorias supremas que son contradictorias mutuamente, en relación a los mismos hechos, que han sido tipificados de modo distinto e impuesto penas diferentes a los autores.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Lima, seis de noviembre de dos mil diecinueve

VISTA: la demanda de revisión interpuesta por el condenado **DERMALÍ VÁSQUEZ PINEDO** contra la Ejecutoria Suprema N.º 1507-2012, del diecisiete de abril de dos mil trece, que declaró no haber nulidad en la sentencia del cinco de enero de dos mil doce, en el extremo que lo condenó como autor del delito de secuestro agravado, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán, Wilton Rolando Mera Collazos y Fernando Alberto Mera Collazos; y autor del delito de secuestro, en perjuicio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia, y le impusieron veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

DEMANDA Y CONTROL DE ADMISIBILIDAD

Primero. La defensa técnica del condenado Dermalí Vásquez Pinedo interpuso demanda de revisión del 19 de mayo de 2016, e invocó las causales 3 y 5, artículo 361, del Código de Procedimientos Penales (C de PP), asimilables a las

causales 1 y 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP), referidas a la existencia de sentencias inconciliables y nueva prueba.

Señaló que el Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, emitido por la Sala Penal Permanente, que confirmó su sentencia condenatoria por los delitos de secuestro agravado y secuestro, se contrapone con la nueva prueba, consistente en el Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, emitido también por la citada Sala Suprema, que resolvió absolver a Homero Monsalve Fernández (su coimputado y que se encontraba en la misma situación jurídica) del delito de secuestro agravado; y lo recondujo por el delito de homicidio simple y le rebajó la pena de veinte a diez años de privación de libertad.

Como sustento de la demanda, además de las dos causales invocadas, consignó los artículos 7 y 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos –que consagran el principio de igualdad ante la ley y el derecho a un recurso efectivo para la protección de los derechos–; así como, el inciso 1, artículo 14, y el inciso 1, artículo 15, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (referidos a los principios de igualdad ante la ley y de legalidad penal).

Segundo. Conforme con la ejecutoria suprema del 27 de octubre de 2017 (foja 194 del cuaderno de revisión), se admitió a trámite la demanda de revisión, con base en las causales previstas en los incisos 1 y 4, artículo 439, del CPP¹, que como se anotó se refieren a la existencia de sentencias inconciliables y nueva prueba. Se consideró que con posterioridad a la ejecutoria suprema del diecisiete de abril de dos mil trece, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, se emitió la ejecutoria suprema del dieciséis de setiembre

¹ **Artículo 439. Procedencia.** La revisión de las sentencias condenatorias firmes procede, sin limitación temporal y solo a favor del condenado, en los siguientes casos:

1. Cuando después de una sentencia se dictara otra que impone pena o medida de seguridad por el mismo delito a persona distinta de quien fue primero sancionada, y no pudiendo conciliarse ambas sentencias, resulte de su contradicción la prueba de la inocencia de alguno de los condenados.

[...]

4. Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado.

de dos mil quince, recaída en el Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, en el que se consideraron las mismas circunstancias de perpetración del delito y los mismos agraviados, con las que se condenó a Vásquez Pinedo; sin embargo, se emitió un fallo diferente, tanto en el tipo penal como en la pena impuesta.

Tercero. El doce de setiembre de dos mil diecinueve, se programó la audiencia de pruebas; sin embargo, en atención a la naturaleza jurídica de lo que se consideró como prueba nueva presentada, el Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque², en la misma fecha se llevó a cabo la audiencia de revisión de sentencia, en la cual, la defensa técnica del sentenciado y el fiscal supremo adjunto expusieron sus alegatos. Por tanto, la causa quedó expedita para resolver la pretensión del accionante.

HECHOS OBJETO DE IMPUTACIÓN FISCAL

Cuarto. Conforme con la acusación fiscal (foja 4890), el veintiséis de enero de dos mil cinco, en la ciudad de Cutervo, se produjo el robo de dos motocicletas de propiedad de la Parroquia Nuestra Señora de Asunción de Cutervo, ante lo cual el párroco de dicha parroquia formuló denuncia y se logró identificar a Alex Iván Cotrina Bazán, como posible autor. Por tal motivo, los acusados Nolberto Cubas Vásquez y José Marcial Carranza Delgado solicitaron la intervención de los Comités de Rondas Urbanas de Cutervo encabezados por Teófilo Vásquez Requejo, quien junto con veinte ronderos intervino a Alex Iván Cotrina Bazán, el cuatro de marzo de dos mil cinco y lo privaron de su libertad.

El citado Cotrina Bazán permaneció dos días en la base ronderil de Cutervo; luego, fue trasladado al local central de las rondas urbanas y entregado al Comité Central de las Rondas Independientes de Chipuluc, **presidido por el imputado Homero Monsalve Fernández**, en cuyo lugar fue maltratado por seis días. Se agrega que, a consecuencia de ello, confesó que Fernando Alberto

² Las sentencias que gozan de cosa juzgada no son objeto de prueba, conforme con el numeral 2, artículo 156, del CPP.

Mera Collazos, Robert Javier Salazar Tello y otras personas serían los coautores del robo de las motocicletas.

Producto de dicha declaración, los ronderos también detuvieron y lesionaron a los hermanos Fernando Alberto y Wilton Rolando Mera Collazos, lo que generó la muerte del segundo de ellos el 9 de marzo de 2005. Por último, detuvieron a Basilia Heredia Medina y Nilson Sherly Pérez Heredia y los privaron de su libertad. **Se precisó que Dermalí Vásquez Pinedo** fue uno de los ronderos que privó de libertad y lesionó a Cotrina Bazán; asimismo, generó la muerte de Wilton Rolando Mera Collazos por las agresiones que le propinó; y también privó de libertad a Heredia Medina y Pérez Heredia.

Por los hechos detallados, se acusó a Dermalí Vásquez Pinedo como autor del delito de lesiones graves, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán y Fernando Alberto Mera Collazos; autor del delito de secuestro agravado, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán y Fernando Alberto Mera Collazos, por la privación de la libertad y lesiones graves causadas; y en perjuicio de Wilton Rolando Mera Collazos, por la privación de la libertad con muerte subsecuente; y autor del delito de secuestro simple en perjuicio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia.

También se acusó a Homero Monsalve Fernández y otros ronderos, como autores; y a Floriano Pinedo Berrios y otros ronderos, como cómplices de los referidos delitos.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Quinto. De los actuados remitidos por la Corte Superior de Lambayeque y de los acompañados de la demanda de revisión, se tienen los siguientes actos procesales relevantes:

5.1. Sentencia que condenó a Dermalí Vásquez Pinedo

Mediante la Resolución del cinco de enero de dos mil doce (foja 8 del cuaderno de revisión), la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Jaén condenó

a Dermalí Vásquez Pinedo por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Flores, Fernando Alberto Mera Collazos y Wilton Rolando Mera Collazos; y por el delito de secuestro simple, en perjuicio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia; y le impuso veinte años de pena privativa de libertad. Fue absuelto por el delito de lesiones graves en agravio de Alex Iván Cotrina Flores y Fernando Alberto Mera Collazos³.

Concluido el juicio oral, se reservó el juzgamiento de otros catorce ronderos, entre ellos, de Homero Monsalve Fernández y Floriano Pinedo Berrios.

5.2. Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, que declaró no haber nulidad en la condena de Dermalí Vásquez Pinedo

La sentencia condenatoria antes señalada fue objeto de recurso de nulidad (foja 6051) por parte de la defensa técnica del sentenciado Vásquez Pinedo. Sostuvo que su patrocinado pertenece a la base ronderil del caserío de Cajeron-Chipuluc, por lo que solicitó la aplicación del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, referido al ámbito de competencia de las comunidades campesinas, así como el ejercicio de funciones comunales y ronderiles. Con base en este acuerdo y otros argumentos, solicitó su absolución.

La Corte Suprema, a través del Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, del diecisiete de abril de dos mil trece (foja 33 del cuaderno de revisión) resolvió no haber nulidad en la sentencia condenatoria. Invocó los fundamentos jurídicos números 11 y 12 del citado Acuerdo Plenario y refirió, en esencia, que la conducta imputada a Vásquez Pineda no podía encuadrarse en las funciones propias de un rondero, en la medida que vulneraron derechos fundamentales.

5.3. Sentencia que condenó a Homero Monsalve Fernández

Como se refirió en el fundamento jurídico N.º 5.1 de la presente ejecutoria, en la sentencia del cinco de enero de dos mil doce, se reservó el juzgamiento a

³ El fundamento de la absolución por el delito de lesiones graves, se sustentó en que el injusto que comprende se subsume en el injusto del delito de secuestro agravado. Es por ello que no se consideró la reparación civil solicitada en la acusación fiscal por el primer delito.

catorce ronderos; entre ellos, a Homero Monsalve Fernández, quien fue procesado con posterioridad, y mediante la sentencia del 27 de noviembre de 2013, fue condenado por el delito de secuestro agravado por muerte subsecuente, en agravio de Wilton Rolando Mera Collazos; por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Fernando Alberto Mera Collazos y Alex Iván Cotrina Bazán; y por el delito de secuestro simple en perjuicio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia. Al igual que su cosentenciado Vásquez Pinedo, se le impuso veinte años de pena privativa de la libertad.

5.4. Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque que absolvió a Monsalve Fernández de los delitos de secuestro

La referida sentencia fue impugnada; y, mediante el Recurso de Nulidad N.º 3359/Lambayeque, la Sala Penal Permanente el 16 de setiembre de 2015 (foja 51 del cuaderno de revisión) resolvió la impugnación y tuvo en consideración la aplicación de los fundamentos jurídicos números 11 y 12 del Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116, referido a las acciones de las rondas campesinas. Con base en las cuales concluyó que los agraviados fueron privados de su libertad en el marco de sus facultades ronderiles, con el fin de descubrir la autoría de actos ilícitos que los agraviados habrían perpetrado; y que los hechos atribuidos y sus antecedentes claramente denotan una voluntad de hacer justicia, conforme con sus normas y tradiciones, pero no con el propósito de un secuestro propiamente dicho. En ese sentido, la detención de los agraviados correspondía a una de las facultades de la justicia comunal, por lo que no se configuraría el delito de secuestro al no haberse afectado de manera ilegítima su derecho a la libertad ambulatoria, pero no así la muerte del agraviado Wilton Rolando Mera Collazos que no está exenta de responsabilidad por la justicia especial, ni por la justicia ordinaria, por la cual debe responder el acusado Homero Monsalve Fernández y quienes resulten responsables.

De este modo, se efectuó la desvinculación del tipo penal de secuestro agravado por el de homicidio simple⁴, en perjuicio de Wilton Rolando Mera Collazos, en aplicación del artículo 285-A del C de PP y el Acuerdo Plenario N.º 4-2007/CJ-116.

En consecuencia, declaró *haber nulidad* en el extremo que condenó a Homero Monsalve Fernández como autor del delito de secuestro agravado con muerte subsecuente, en agravio de Wilton Rolando Mera Collazos, por el delito de secuestro agravado, en perjuicio de Fernando Alberto Mera Collazos y Alex Iván Cotrina Bazán; y por el delito de secuestro simple, en agravio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia. Y, reformándola, lo absolvieron de la acusación fiscal como autor de los mencionados delitos y agraviados; y lo condenaron como autor del delito de secuestro agravado con muerte subsecuente, en perjuicio de Wilton Rolando Mera Collazos; y como tal le impusieron diez años de pena privativa de libertad, la que con el descuento de la carcelería sufrida vencerá el 15 de enero de 2020.

Sexto. Luego que la Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, emitió las sentencias condenatorias contra Dermalí Vásquez Pinedo y Homero Monsalve Fernández, respecto de las cuales la Sala Penal Permanente de este Supremo Tribunal emitió las dos ejecutorias supremas con motivación y fallo diferentes, la citada Sala Superior, mediante sentencia del quince de junio de dos mil dieciséis (foja 7163) **absolvió a Floriano Pinedo Berrios** (otro de los ronderos cuyo juzgamiento se reservó) como cómplice de los delitos de secuestro materia de la acusación fiscal; y lo condenó como cómplice del delito de homicidio simple en agravio de Wilton Rolando Mera Collazos a ocho años de pena privativa de libertad efectiva.

Para resolver la situación jurídica de Pinedo Berrios, la Sala Superior fundamentó la sentencia en el Acuerdo Plenario N.º 1-2009/CJ-116; y se remitió al criterio jurisprudencial emitido en el Recurso de Nulidad N.º 3359-

⁴ La Sala en el fundamento decimoquinto del referido recurso de nulidad, descartó que el desceso de Meras Collazos haya sido producido con gran crueldad; y, por el contrario, se demostró la materialidad del delito de homicidio simple, previsto en el artículo 106 del CP.

2014/Lambayeque, que definió la situación jurídica de Homero Monsalve Fernández.

Asimismo, mediante ejecutoria suprema del nueve de agosto de dos mil diecisiete (fojas 7368), recaída en **Recurso de Nulidad N.º 1951-2016/Lambayeque**, la Sala Penal Permanente declaró no haber nulidad en la condena de Pinedo Berrios como cómplice el delito de homicidio simple en agravio de Wilton Rolando Mera Collazos. Es importante mencionar que respecto a la absolución por los delitos de secuestro agravado y simple, el Ministerio Público no presentó recurso impugnatorio.

CONSIDERACIONES DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

ÁMBITO DE PRONUNCIAMIENTO

Sétimo. En atención al contenido de la demanda de revisión y acompañados, calificación de la misma, los actuados remitidos por la Corte Superior de Lambayeque y lo expuesto por la defensa del demandante y fiscal adjunto supremo, corresponde determinar si el Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, constituye una sentencia inconciliable o prueba nueva frente al Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque (materia de revisión), de conformidad con los incisos 1 y 4, artículo 439, del CPP; y de no ser así, determinar si procede amparar la pretensión del demandante con base en una interpretación en el marco de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, como la igualdad en la ley, o de justicia material (invocados por el demandante).

SOBRE LA ACCIÓN DE REVISIÓN DE SENTENCIA

Octavo. La acción de revisión de sentencia, se encuentra regulada en los artículos 439 a 445 del CPP. En mérito al texto legal, la revisión de sentencias solo procede bajo las causales previstas en el artículo 439 del CPP. En el presente caso, se calificó la demanda por las causales de los incisos 1 y 4, del citado artículo.

En relación a la primera, referida a la causal de sentencias contradictorias (inciso 1, artículo 439 del CPP) se busca evidenciar la contradicción e irreconciliabilidad del juicio histórico de las sentencias contrapuestas; generando que de las dos sentencias subsista solo una. Así, San Martín Castro⁵ precisa que para la configuración de esta causal se debe cumplir con tres requisitos: **i)** Se hayan dictado dos o más sentencias, distintas entre sí, enjuiciando un mismo hecho. **ii)** Las sentencias sean firmes y contradictorias, existe absoluta imposibilidad de que coexistan ambas conclusiones fácticas con evidente lesión al principio lógico de no contradicción. **iii)** Hayan sido condenadas dos o más personas por un delito que no haya podido ser cometido más que por una sola.

Noveno. La segunda causal, referida a prueba nueva, busca evidenciar que hechos o medios de prueba advertidos luego de dictada la sentencia impugnada, anulen el efecto incriminador que sustentó aquella.

Sobre esta causal, al igual que la anterior, formalmente no se admite que la nueva interpretación de la ley a través de un cambio jurisprudencial, constituya un supuesto que habilite una revisión de sentencia. En esa línea, esta Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 1920-2006-Piura⁶ y en la Casación N.º 50-2018-Lima⁷, ha fijado que un precedente vinculante no tiene aplicación retroactiva.

Décimo. Ahora bien, en la Sentencia Plenaria N.º 1-2015/301-A.2-ACPP, se estableció que la revisión no se ampara en la mera existencia de nulidades procesales en la sentencia o en el procedimiento que la precedió. Ni tampoco

⁵ SAN MARTÍN CASTRO, César, *Derecho procesal penal*. Lima: INPECCP, 2015, p. 765.

⁶ Del 8 de agosto de 2006, que establece que un acuerdo plenario no es de aplicación retroactiva, ya que esta solo atañe a la ley penal, tal como lo dispone el artículo 6 del Código Penal.

⁷ Del 17 de octubre de 2018, según la cual un acuerdo plenario no posee naturaleza de ley o norma con rango de ley, por lo que no puede aplicarse de manera retroactiva. Sin embargo, en la Casación N.º 46-2018-Nacional estableció que, si bien no es correcto señalar que un acuerdo plenario se aplique retroactivamente, existe la posibilidad que ante la afectación del derecho fundamental a la libertad, -medida cautelar de detención-, mediante una nueva solicitud pueda requerir su libertad e invocar el precepto erróneamente aplicado y su correcta interpretación.

se basa en el examen de errores de juzgamiento o en la valoración de la prueba, menos aún en errores *in iudicando*. Su fundamento reside en la necesidad de consolidar y preservar derechos y principios tales como la defensa, presunción de inocencia y tutela jurisdiccional. Es por ello, que se reconoce el valor de la justicia material –que deriva de la verdad histórica de los hechos y la rectitud del juzgamiento– por encima del carácter de cosa juzgada de las resoluciones judiciales, para permitir una impugnación de una sentencia firme, eliminar su eficacia y permitir un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto procesal.

Asimismo, se estableció como línea interpretativa que debido al objeto de la revisión –rescisión de sentencias firmes–: “Implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal”.

Decimoprimero. Si bien formalmente las causales de revisión constituyen un *númerus clausus* –por el principio de taxatividad, que en principio rige esta acción–, es necesario considerar que de modo excepcional pueden presentarse casos de sentencias contradictorias sobre el mismo hecho y personas, que no necesariamente calcen de modo específico en alguna de las causales del artículo 439, CPP o en los tres requisitos del inciso 1 del acotado dispositivo.

En el caso que nos ocupa, la demanda de revisión fue presentada el 19 de mayo de 2016, y se admitió a trámite en el año 2017 por parte de cinco jueces supremos, que afirmaron una contradicción jurídica entre los recursos de nulidad números 1507-2012/Lambayeque y 3359-2014/Lambayeque. Ante esta situación consideramos que, el caso planteado amerita una decisión de este Supremo Tribunal.

Decimosegundo. Para arribar a esta solución, se considera principios rectores y normas directrices de nuestro ordenamiento jurídico, y el rol que le compete a

la Corte Suprema, que en condición de máxima instancia del Poder Judicial es la constitucionalmente llamada a garantizar la uniformidad de los criterios de interpretación de la ley y la promoción de la predictibilidad de la Administración de Justicia⁸, Además, el principio-derecho de igualdad, previsto en el artículo 2 de la Constitución Política, que tiene una doble faceta: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. Por la primera, una norma jurídica debe ser aplicada por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma. Por la segunda, un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, ya que si se apartara de su precedente, tiene que ofrecer una fundamentación suficiente y razonable⁹.

Asimismo, se tiene en cuenta que conforme con los incisos 3 y 4, artículo VII, del Título Preliminar, del CPP, la Ley que coacte la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes o establezca sanciones procesales, será interpretada restrictivamente. Es por ello que consagra que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas mientras no favorezcan la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos; y en caso de duda insalvable sobre la Ley aplicable debe atender a lo más favorable al reo.

Además, se debe atender a la aplicación y primacía del valor de justicia material, que rige el medio impugnatorio de revisión, por el cual la revisión de sentencia no es afectada por la caducidad, admite proceso de rehabilitación y puede darse no solo para afirmar inocencia (revisión total); sino también para variar el título de condena y la sanción impuesta en beneficio del sentenciado (revisión parcial)¹⁰.

⁸ Inclusive a través de la revisión de sentencia y de modo excepcional, se corrigió la pena, con base en la evidente situación de injusticia generada por una falta de unificación de criterios oportuna y por no existir otra vía igualmente satisfactoria que permita resolver el conflicto. Cfr. Revisión de Sentencia NCPP N.º 188-2018-Nacional, del 3 de abril de 2019.

⁹ STC N.º 0048-2004-PI/TC, de 1 de abril de 2005, reiterada en la STC N.º 01875-2006-PA/TC, del 5 de junio de 2006.

¹⁰ SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal*. Lima: INPECCP, 2015, p. 761.

Decimotercero. Es con base en los anotados principios, que esta Sala Suprema resolverá la demanda de revisión por la causal de inconciliabilidad de sentencias (inciso 1, artículo 439, CPP). pues se advierte un supuesto de emisión de dos ejecutorias supremas que son contradictorias mutuamente, y que no es viable armonizarlas¹¹. Más aun si con posterioridad a la emisión del Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, al acusado Floreano Pinedo Berríos se le aplicó los criterios jurídicos del Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque¹².

Decimocuarto. En efecto, de la revisión de ambas ejecutorias supremas, se advierte que la posición que se asumió en el Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque (materia de revisión) fue que los hechos que se imputaron a Dermalí Vásquez Pinedo y otros; constituyen delito de secuestro agravado y secuestro simple; en tanto se vulneraron derechos fundamentales, como la vida. Sin embargo, en el Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, se concluyó que el bien jurídico que tutela el delito de secuestro en esencia es el de libertad ambulatoria; y que en el caso concreto este no se habría vulnerado por que la detención de los agraviados se dio en el marco de la facultades ronderiles.

Decimoquinto. Ante esta situación, estando a que el artículo 440 del CPP, establece quienes tienen legitimación procesal activa, que un acusado tiene derecho a acogerse a un mecanismo de simplificación procesal en juicio oral,

¹¹ Una situación similar fue resuelta por la Sala Penal Permanente en la Revisión de Sentencia del 6 de setiembre de 2019. En este caso, se declararon sin valor dos sentencias emitidas por la Sala Penal de Apelaciones y por el juez unipersonal, respectivamente, ambos del Distrito Judicial del Cusco, por ser contradictorias con lo resuelto en la Casación N.º 977-2016/Cusco. En las dos primeras se condenó a cinco funcionarios de un municipio por el delito de exacción ilegal, y en la casación, por los mismos hechos se absolvió a tres funcionarios del mismo municipio –entre ellos, el alcalde–, porque se concluyó que la conducta constituía una infracción administrativa y no un delito. El sustento fue la afectación a los principios de jerarquía y seguridad jurídica.

¹² El fiscal supremo opina que ante la evidente contradicción entre dos ejecutorias supremas emitidas por la misma Sala Suprema por los mismos hechos, no sería correcto dejar de atender lo solicitado por el demandante dejando la eventual comisión de una sentencia injusta o desproporcionada, no ajustada a derecho, pues se afecta la predictibilidad jurídica, seguridad jurídica, y el principio de igualdad, entre otros. Es por ello, que solicitó la revisión del Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque, a la luz del Recurso de Nulidad N.º 3359-2014/Lambayeque, y se imponga al demandante diez años de pena privativa de libertad por el delito de homicidio simple, conforme se condenó a su coprocesado Homero Monsalve Fernández, en consonancia con el Acuerdo Plenario N.º 1-2009-CJ/116.

y que el proceso de determinación judicial de la pena es individual, corresponde aplicar el inciso 1, artículo 444 del CPP, y declarar sin valor la ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1507-2012/Lambayeque y nula sentencia de vista en el extremo que condenó al accionante Dermalí Vásquez Pinedo, a fin de que el citado acusado sea sometido a un nuevo juicio oral en el más breve plazo posible dado el tiempo transcurrido.

Cabe precisar que la acusación contra Vásquez Pinedo también comprendió el delito de lesiones en su modalidad agravada en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán y Fernando Alberto Mera Collazos; sin embargo, este extremo fue resuelto mediante la sentencia del 5 de enero de 2012, que absolvió al demandante por el referido delito. Por tanto, este extremo constituye cosa juzgada que resulta favorable al accionante.

Decimosexto. En cuanto a la situación jurídica de Dermalí Vásquez Pinedo, el artículo 442 del CPP, establece que en cualquier momento del procedimiento, la Sala Suprema podrá suspender la ejecución de la sentencia impugnada y disponer de ser el caso la libertad del imputado. En este caso, se verifica que Vásquez Pinedo se encuentra privado de su libertad desde el 15 de marzo de 2011¹³, por lo que es de aplicación el artículo 273 del CPP, y en consecuencia corresponde ordenar su inmediata libertad, sujeto a las siguientes reglas de conducta conforme al artículo 288, del acotado Código:

- a) La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial.
- b) Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal que llevará a cabo el nuevo juicio oral, fijándose los días quince y treinta de cada mes.
- c) Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención.

¹³ Oficio N° 296-2011-DIVPOL/DEINCRI/PJ-J a fojas 5212.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, resolvieron:

- I. Declarar **FUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado Dermalí Vásquez Pinedo; **SIN VALOR** la Ejecutoria Suprema N.º 1507-2012, del diecisiete de abril de dos mil trece, que declaró no haber nulidad en la sentencia del cinco de enero de dos mil doce emitida por la Sala Penal Transitoria Liquidadora de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, en el extremo que condenó a Dermalí Vásquez Pinedo, como autor del delito de secuestro agravado, en perjuicio de Alex Iván Cotrina Bazán, Fernando Alberto Mera Collazos y Wilton Rolando Mera Collazos; y autor del delito de secuestro, en perjuicio de Basilia Heredia Medina y Nilson Sherlyn Pérez Heredia, y como tal le impusieron veinte años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene; y **NULA** la referida sentencia de vista, en el extremo del accionante Dermalí Vásquez Pinedo.
- II. **ORDENAR la inmediata libertad** de Dermalí Vásquez Pinedo, la que se ejecutará siempre y cuando no exista orden de detención emanada de autoridad competente, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** La obligación de no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización judicial. **b)** Comparecer personal y obligatoriamente cada quince días ante la Sala Penal que llevará el nuevo juicio oral, fijándose los días quince y treinta de cada mes. **c)** Acudir a cada citación que la autoridad judicial convoque, todo ello bajo el apercibimiento de revocarse la libertad por detención.
- III. **MANDAR** se realice un nuevo juicio oral por distinto Colegiado; para tal efecto remita la causa a la Sala Penal Superior de origen para su debido cumplimiento, y que se archive el cuaderno de revisión en esta Corte Suprema.

IV. DISPONER la publicación de la presente ejecutoria en el diario oficial El Peruano.

Intervinieron los jueces supremos Sequeiros Vargas y Castañeda Espinoza, por impedimento de los jueces supremos Prado Saldarriaga y Barrios Alvarado.

S. S.

CASTAÑEDA ESPINOZA

BALLADARES APARICIO

CASTAÑEDA OTSU

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

SYCO/ejscd